



MAT.: Instruye lo que indica.

SANTIAGO, 29 MAYO 2009

DE : DIRECTOR EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

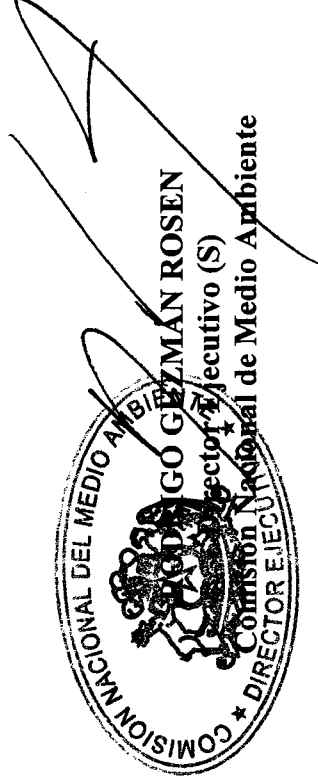
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con motivo del Dictamen N° 14.788, de 20 de marzo de 2009, se ha estimado del caso instruir acerca de la pertinencia jurídica de aclarar, rectificar o ampliar el contenido de una DIA o EIA en reuniones citadas al efecto por la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, según sea el caso, conforme se pasa a exponer:

- El órgano contralor dictaminó en el caso que indica, que no se ajusta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el titular de un proyecto o actividad pueda emitir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de un EIA o DIA en reuniones citadas para tal efecto por la Comisión Regional respectiva.
- En efecto, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental corresponde a un procedimiento administrativo especial y reglado, que se encuentra representado por una sucesión de actos trámite, vinculados entre sí, emanados de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, según corresponda y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, y que concluye con un acto administrativo terminal representado por la Resolución de Calificación Ambiental pertinente.
- En este sentido, las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes establecen la forma en que deben expresarse las actuaciones de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y la de los interesados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En particular, en el caso de existir aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al contenido del EIA o DIA, éstas deben expresarse en un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (Artículos 25 y 30, RSEIA); el cual debe notificarse al titular, otorgándosele un plazo para responder a las observaciones formuladas, teniendo la posibilidad, el interesado, de solicitar suspensión de plazo para poder cumplir esa obligación (Artículo 25, inc. 4°, RSEIA). Por su parte, el titular debe responder a través de un documento denominado *Adenda* (Artículos 26 y 31, RSEIA). Entregado el *Adenda*, se debe remitir a los órganos de la administración del Estado competentes, junto con el Informe Consolidado, los cuales tienen un plazo máximo de 15 días y 10 días, según sea el caso, para elaborar y hacer llegar sus Informes (Artículos 26 inc. 2° y 31 inc. 2°, RSEIA). El contenido de estos informes debe decir relación con los aspectos incluidos en el *Adenda*.
- Por tanto, se instruye a los Secretarios de las Comisiones Regionales respectivas que, en la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, las reuniones con el Titular que se lleven a cabo con motivo de dicho procedimiento, no pueden tener como resultado la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de un EIA o DIA.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los titulares y otros interesados a solicitar reuniones con la autoridad ambiental y ésta concederlas, pero siempre con estricto respeto a las normas legales y reglamentarias que rigen dicho procedimiento.

Saluda atentamente,



CRP/AMU/RPC/CUB/lao

Distribución:

- Secretarios de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente
- Archivo Dirección Ejecutiva, Comisión Nacional del Medio Ambiente
- Archivo Departamento Jurídico, Comisión Nacional del Medio Ambiente
- Archivo Departamento de Evaluación y Seguimiento Ambiental, Comisión Nacional del Medio Ambiente
- Archivo Of. de Partes, Comisión Nacional del Medio Ambiente